

CARMEN RIBAS BUYO

Procurador de los Tribunales

Calle CASP 116 4 2
08013 BARCELONA
N.i.f.: 37.262.096-A

Tels. 93.265.08.27 Fax. 93.265.09.64

E-mail carmen@carmenribas.com

AMADO MARTINEZ RUIZ

Abogado

Calle RAVAL DE MONTSERRAT 14

-
Cliente..... : AYUNTAMIENTO DE TERRASSA N°Exp. : A-8536
Contrario.. : GAS NATURAL, SDG, S.A. GAS NATURAL SUR SDG SA
Asunto : RECURSO ORDINARIO Y MEDIDAS Procd.: 437/17-B
Juzgado..... : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 3 de BARCELONA
Su Ref. :

BARCELONA a, 08/03/2019 0:00:00

Muy Sr. mío:

En relación con el procedimiento de referencia, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : DESESTIMAR RECURSO , SIN COSTAS
Fecha Resolución el 01/03/2019 Notificada el 08/03/2019.

Sin otro particular, atentamente le saluda,



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178006772

Procedimiento ordinario 437/2017 -B

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0904000093043717
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 0904000093043717

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: GAS
NATURAL SERVICIOS SDG, S.A., GAS NATURAL
SUR SDG, S.A.
Procurador/a: Javier Segura Zariquiey, Javier Segura
Zariquiey
Abogado/a: Victor Antonio Quesada Morales

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
TERRASSA
Procurador/a: Carmen Ribas Buyo
Abogado/a:

SENTENCIA 63/2019

En Barcelona, a 1 de marzo de 2019.

Vistos por mí, Montserrat Morera Ransanz, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario, he dictado esta sentencia, en nombre de Su Majestad el Rey, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de diciembre de 2017 la actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la no respuesta (silencio administrativo) a la solicitud de emisión de 1.451 informes de los previstos en el art. 9.4 de la Ley 24/2015 en relación a determinados clientes de las actoras, que fueron solicitados el día 28 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de 10 de enero de 2018, la actora presentó escrito de demanda, del que se dio traslado a la demandada, que el día 23 de julio presentó escrito de contestación.





TERCERO.- Practicada la prueba que fue admitida, y tras presentar las partes sus escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora pretende que se condene a la demandada a la emisión de los informes solicitados en su escrito de 28 de julio, indicando si se trata de clientes vulnerables o no, absteniéndose de emitir informes en los que indique que no le consta la situación de los clientes. Alega la actora que durante los meses de marzo a mayo de 2017 se solicitaron 1.459 informes de vulnerabilidad, de los cuales el día 28 de julio sólo habían sido emitidos 8. Por tal motivo, se reiteró la solicitud sólo respecto 1.451 informes, que son objeto de este proceso.

Al respecto, la demandada señala que ya se han remitido 369 informes de los solicitados (según consta en la relación que obra en los folios 406 a 409 EA) y que en dichos informes, que obran a lo largo del EA, se puede comprobar que se han analizado los ingresos de la unidad familiar correspondiente, así como los miembros que la componen y demás datos que exige la Ley, aunque en algunos casos los servicios sociales no pueden acreditar que exista una situación de exclusión, al no poderse disponer de la información necesaria para ello.

Por último, en el trámite de conclusiones, alega la actora que, tras la práctica de la prueba, constan informes de 77 clientes (66 vulnerables y 8 no vulnerables), y no 369 como alega la demandada, pues de ese listado de los folios 406 a 409 EA hay personas ajenas a los 1.451 del listado del escrito de 28 julio. En consecuencia, existen 1.377 casos en que el Ayuntamiento demandado no ha contestado o ha dicho que no puede acreditar la situación del cliente.

SEGUNDO.- La Ley 24/2015 de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética dedica su art. 6 a las medidas para evitar la pobreza energética. El apartado 4 de dicho art. 6 establece que cuando la empresa suministradora tenga que realizar un corte de suministro, debe solicitar previamente un informe a los servicios sociales municipales para determinar si la persona o la unidad familiar se encuentran en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas por el art. 5.10 de la misma Ley.





Por su parte, el art. 9.4 de dicha Ley establece que “La solicitud de informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial determinadas por el art. 6.4 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de 15 días. Si transcurre dicho plazo y no se ha emitido el informe, se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial”.

Esgrime al respecto la actora que la presunción del 9.4 no es una presunción que produzca efectos definitivos, pues no exime a la Administración de comprobar si se cumplen los requisitos del 5.10 para determinar si una unidad familiar está en riesgo de exclusión. Sólo presume la exclusión durante el tiempo que media entre la finalización del plazo de 15 días y la fecha de emisión efectiva del informe, pero no permite considerar que esa unidad se encuentra en riesgo de exclusión (sea cual sea su nivel de renta y número de miembros de la unidad familiar) por el simple hecho de que no se ha emitido el informe. Concluye que la Administración no puede escudarse en que “no le consta” la situación del cliente, pues es información que está en poder de las Administraciones Públicas.

Pues bien, tales alegaciones no pueden acogerse, puesto que la interpretación literal del art. 9.4 de la Ley 24/2015 antes transcrito no permite considerar, como pretende la actora, que la presunción de exclusión residencial de una determinada unidad familiar solamente opera durante el periodo que media entre el transcurso del plazo de 15 días de que dispone la Administración para emitir el informe y la efectiva emisión del mismo. Aquel precepto señala claramente que si no se emite el informe, operará dicha presunción, sin acotarla a un determinado periodo de tiempo. Es cierto que se impone a la Administración la obligación de emitir dichos informes, y también es cierto que la Administración dispone de determinada información para poder emitirlo, pero también es cierto que existen ciertos datos de los que la Administración no dispone y que solamente puede facilitarlos la persona o unidad familiar sobre la que debe versar el informe, y que por lo tanto, si tales datos no son facilitados a la Administración, ésta se ve imposibilitada para emitir el informe, operando aquella presunción de exclusión residencial.

Tal imposibilidad material de emitir informe en determinados casos (que en el supuesto que aquí nos ocupa, son la mayoría de los casos), consta acreditada mediante el informe del Sr. Xavier Folch, Jefe de la Sección de Atención Primaria y Servicios Comunitarios (Servicios Sociales), que expone las dificultades que ese encuentran los Servicios Sociales al atender la petición de informes de





riesgo de exclusión que solicita la actora. Así, señala que muchos son duplicados y deben comprobados, y en otros casos las direcciones que la actora facilita no se corresponden con las del Padrón. En consecuencia, después de desechar los duplicados y ajustar las direcciones según el Padrón, envían una carta a cada ocupante de la vivienda para que se persone ante los servicios sociales para comunicar quién vive y que situación tienen, y en muchas ocasiones no comparecen o no facilitan el número de personas que viven en la vivienda (dato éste que es necesario conocer, por exigirlo el art. 5.10 de la Ley), de modo que es un extremo imposible de acreditar, a pesar de haber agotado la Administración todas las vías que tiene a su disposición para lograr tal dato.

En consecuencia, acreditada la imposibilidad material de la Administración demandada de pronunciarse sobre si existe riesgo de exclusión residencial en determinados casos, no procede estimar la pretensión de la actora de que sea condenada la demandada a emitir tales informes, que no puede emitir, de forma justificada, operando en tales casos de imposibilidad la presunción legal de exclusión residencial de la correspondiente persona o unidad familiar.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 LJCA, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dada la existencia de serias dudas de derecho en la resolución de la cuestión planteada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

DESESTIMO el recurso interpuesto por Gas Natural Servicios SDG, S.A. y por Gas Natural Sur SDG, S.A. contra la no respuesta (silencio administrativo) a la solicitud de emisión de 1.451 informes de los previstos en el art. 9.4 de la Ley 24/2015 en relación a determinados clientes de las actoras, que fueron solicitados el día 28 de julio de 2017 al Ayuntamiento de Terrassa, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, devolviendo el expediente administrativo a la Administración demandada y haga saber a las partes que esta resolución no es firme, ya que contra ella cabrá recurso de apelación, de conformidad con los artículos 81 y ss de la LJCA.





Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así lo dispongo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: R2B7190S9B6STLRZ3OSGJINZEWBWWWE4S

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Morena Ransanz, Montserrat;

Data i hora 05/03/2019 14:12

